



S E N T E N C I A.
(Cumplimiento a ejecutoria de amparo).

Parte actora: *****

Parte demandada: Instituto Mexicano del Seguro Social.

Juez: César Humberto Valles Issa

Secretaria: Araceli Andrade Rodríguez.

Puebla, Estado de Puebla, a **veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en los artículos 837 fracción III, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, este **Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Puebla con sede en Puebla**, en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo directo ***** índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, redacta la sentencia definitiva correspondiente al procedimiento laboral **167/2023**, promovido por *****

Cuadro de abreviaturas

GLOSARIO	
Actora	*****
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
SNTSS	Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social
UMAE	Unidad Médica de Alta Especialidad
N49	Categoría "*****"
N53	Categoría "*****" *****

ANTECEDENTES DEL CASO

EXTRACTO DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA

PRIMERO. En términos del artículo 840, fracciones III y V, de la Ley Federal del Trabajo, se procede a establecer un extracto de la demanda y el procedimiento:

A) DEMANDA

Por acuerdo de **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, este
 órgano jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda de
 ***** en contra del **IMSS del**
Seguro Social, de la que reclamó lo siguiente:

A. El pago correcto de la pensión jubilatoria que le fue concedida por el IMSS a partir del **dieciséis de junio de dos mil veinte** con la categoría de “***”, en lugar de la categoría como “***”

B. El pago de las diferencias existentes en la pensión jubilatoria por años de servicios concedida por el IMSS a partir del **dieciséis de junio de dos mil veinte** con la categoría de “***” en lugar del salario de su última categoría como “***”, la cual la actora señala que desempeñó desde el **dos de enero de dos mil trece** hasta la fecha en que fue separada de su empleo, lo anterior sin que le fuera cubierto el salario con lo dispuesto por la cláusula 110 del Contrato Colectivo de Trabajo.

C. El pago de las diferencias existentes en las prestaciones anuales accesorias a la pensión jubilatoria concedida, tales como **aguinaldo anual, fondo de ahorro y aguinaldo mensual** con el salario de la categoría que reclama como “***” que reclama desde el **dieciséis de junio de dos mil veinte** hasta la fecha en que se realice el pago correcto de la referida pensión jubilatoria.

4. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno la Junta Especial número treinta y tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje dictó el laudo dentro del juicio laboral ***** , y en la etapa de liquidación, el demandado IMSS, exhibió planilla de liquidación folio “*****” con fecha de solicitud de diez de enero de dos mil veintitrés, en la cual resalta que en el cumplimiento de laudo definitivo se efectúa la deducción en la condena liquida por la cantidad de \$ ***** (***** ** ***** ***** * **** pesos **/100 moneda nacional) bajo el concepto “107” identificado como fondo de jubilación y la cantidad de \$***** (***** ** ***** ***** * ** pesos **/100 moneda nacional) bajo el concepto “152” identificado como fondo de jubilación que corresponden a las aportaciones al Régimen de Jubilaciones y Pensiones por el periodo de quince de diciembre de dos mil quince al quince de junio de dos mil veinte, esta última fecha, en la que fue separada por jubilación por años de servicio, y que corresponde a las diferencias entre el salario que percibió en la categoría “***” y las aportaciones a dicho Régimen de Jubilaciones que debió aportar con la categoría de “***”, que ocupó desde dos mil trece y hasta el momento en que fue separada de su empleo con motivo de la jubilación a partir del día dieciséis de junio del año dos mil veinte.

5. Refirió que el demandado se ha negado a otorgar las prestaciones contractuales a pesar de que el once de agosto de dos mil veintidós, acudió al centro de conciliación; sin embargo, ante la reiteración de la negativa se extendió la constancia de no conciliación.

Previo desahogo de prevención, mediante proveído de **cinco de junio de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda en la

El **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**, este tribunal celebró audiencia preliminar y se determinaron como hechos fuera de la controversia los siguientes:

Hechos:	Demanda:
1)	- La actora inició la prestación de servicios para el Instituto Mexicano del Seguro Social el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno. - La matrícula que le fue asignada es *** ** * - El número de seguridad social asignado a la hoy actora fue *****. - La unidad de medicina familiar que le brinda atención medica es la dos.
2)	- Inicialmente sus funciones se desempeñaron bajo la categoría de *****. - Ocupó la categoría de ***, adscrita al Departamento de Personal y Relaciones Contractuales de la unidad médica de Alta Especialidad, denominado Hospital de Especialidades. - La anterior categoría le fue otorgada de forma definitiva a partir del uno de junio de dos mil siete, bajo el esquema de puesto de confianza "B".
3)	- La jubilación de ***** del puesto de *** ** * en la Unidad de Medicina de Altas Especialidades, denominado Hospital de Especialidades. - La existencia del oficio circular número ***** de dos de enero de dos mil trece, mediante el que se dio a conocer la adscripción de ***** como encargada del Departamento de Personal y Relaciones Contractuales. - El último día de labores de la actora fue el quince de junio de dos mil veinte, obteniendo la jubilación a partir del dieciséis de junio de ese año, que le fue otorgada por los años de servicio realizados [previa precisión de las partes en la audiencia].
4)	De conformidad a lo establecido dentro de la cláusula 110 del Contrato Colectivo de Trabajo y artículo 20 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones se otorgó pensión jubilatoria por veintisiete años de servicio a la actora mediante resolución de veinte de mayo de dos mil veinte con número de expediente ***** emitida por la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones, misma que surtió sus efectos a partir del dieciséis de junio



PROCEDIMIENTO LABORAL 167/2023
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	de dos mil veinte, bajo la categoría de **** **

•	Lo establecido por el artículo 4 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.
•	La existencia del laudo de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno el cual fue dictado dentro del juicio laboral
	*****, tramitado ante la Junta Especial treinta y tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.
•	Es cierto que dentro del juicio laboral ***** promovido ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje treinta y tres, se desahogó la etapa de incidente de liquidación.
5)	• La cantidad que a la fecha es pagada como pensión por jubilación por años de servicio de manera mensual a la actora en la categoría de “****” es la siguiente:
	Pago mensual de pensión “****”
	Jubilación por años de servicio \$*****
	Pago anual de pensión ***
	Fondo de ahorro \$*****
	Aguinaldo Anual \$*****
6)	El demandado IMSS, exhibió planilla de liquidación folio
	“*****” en la cual resalta que en cumplimiento del laudo definitivo pronunciado por la Junta Especial número treinta y tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente “*****”, efectúa la deducción en la condena líquida de la cantidad de \$***** , bajo el concepto “107” identificado como FONDO DE JUBILACIÓN y la cantidad de \$***** bajo el concepto “152” identificado como FONDO DE JUBILACIÓN, que corresponden a las aportaciones al Régimen de Jubilaciones y Pensiones por el periodo de quince de diciembre de dos mil quince al quince de junio de dos mil veinte y que corresponde a las diferencias entre el salario que percibió la actora en la categoría “****” y las aportaciones a dicho Régimen de Jubilaciones que debió aportar con la categoría de “****
	**** ** ***** ** ***** *
	*****”, que ocupó desde el dos mil trece y hasta el momento en que fue separada del empleo con motivo de la jubilación por los años de servicios que le fue otorgada a partir del dieciséis de junio de dos mil veinte .

- El IMSS, pagó a la actora de manera quincenal un salario integrado de la manera siguiente:

01 sueldo
11 ayuda de renta cl 63 bis inciso b)
20 ayuda de renta cl 63 inciso a)
22 ayuda de renta cl 63 bis inciso c)
50 ayuda de despesa

a) El salario percibido por la actora en la quincena de junio de dos mil veinte fue por \$ ***** (**** ***) ***** moneda nacional) - s/c- [con la precisión que lo correcto es \$ ***** *****) ***** moneda nacional)].

- Que el Instituto Mexicano del Seguro Social realizó el pago de la planilla de liquidación ofrecida en el juicio laboral ***** radicado ante la Junta Federal, que comprendió del quince de diciembre de dos mil quince a quince de junio de dos mil veinte, por la cantidad de \$***** , respecto a diferencias salariales.

III.3.

La documental consistente en la copia de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo bienio dos mil veintiuno a dos mil veintitrés.

Por qué

El IMSS lo aceptó en su escrito de contestación.

Asimismo, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes, las que serán valoradas posteriormente en el capítulo correspondiente.

F) AUDIENCIA DE JUICIO.

El **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, se procedió al desahogo de las pruebas admitidas; hecho ello, fue certificado que no existía prueba pendiente, cerrándose dicha etapa.

Se abrió el periodo de alegatos, otorgando el uso de la voz a las partes para que formularan sus **alegatos**, ejerciendo ese derecho.



PROCEDIMIENTO LABORAL 167/2023
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

La **parte actora**, manifestó insistir que el último salario percibido por la actora fue con la categoría de *******, cargo en el que se desempeñó hasta su último día de labores, y de acuerdo con el Contrato Colectivo de Trabajo las pensiones deben ser otorgadas de acuerdo con el último salario percibido por el trabajador, máxime que, al momento en que se pagaron las cuotas de acuerdo con esa categoría, a la trabajadora le fue descontada la cantidad que le correspondía en función del salario de su último puesto, por lo que la pensión que le corresponde debe ser calculada sobre el último salario que corresponda a la categoría desempeñada; es decir, ******* y no *******.

La **parte demandada**, por conducto de su apoderado compareciente, manifestó que se debe absolver a su representado tomando en consideración las excepciones y defensa opuestas en su escrito de contestación de demanda, pues insistió en que, en diverso juicio llevado ante la Junta Especial Número treinta y tres de la Federal de Conciliación de Arbitraje, el instituto no fue condenado a reconocer la última categoría.

Realizadas las manifestaciones de las partes en vía de alegatos se cerró dicha etapa y la de juicio ordenando dictar la sentencia correspondiente.

G. SENTENCIA.

El **quince de diciembre de dos mil veintitrés** se dictó sentencia en la cual resolvió sustancialmente **absolver a la parte demandada** al pago correcto de la pensión jubilatoria entre la categoría “***” y “***” y al pago de las diferencias de las prestaciones accesorias a la pensión jubilatoria concedida, tales como aguinaldo anual, fondo de ahorro y aguinaldo mensual con el salario de la categoría que reclama como “***”.

ORIA.
 , la parte
 correspo
 e Traba

 resente

Asociación AMPA

Comité de
Trabajo
la, en el

baro para
SENTEN
ntencia
en el juicio
, atendien

pensión
o del Seg
con la ca
categoría c

...ias existentes
...cedida p
...iséis de
-

SENTEN
ntencia
en el juicio
, atendi

pensión
o del Seg
con la ca
categoría c

...ias existentes
...cedida p
...iséis de
-

...ias existentes
...cedida p
...iséis de
-

...ias existentes
...cedida p
...iséis de
-

...ias existentes
...cedida p
...iséis de
-



PROCEDIMIENTO LABORAL 167/2023
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

con la categoría de “*** ** ** ***** **” en lugar del salario de su última categoría como “*** ** ***** ** ***** * ***** *****”, del cual señala que desempeñó desde el dos de enero de dos mil trece hasta la fecha en que fue separada de su empleo, lo anterior sin que le fuera cubierto el salario conforme a lo dispuesto por la cláusula 110 del Contrato Colectivo de Trabajo.

III) El pago de las diferencias existentes en las prestaciones anuales accesorias a la pensión jubilatoria concedida, tales como aguinaldo anual, fondo de ahorro y aguinaldo mensual con el salario de la categoría que reclama como “* ** ***** ** ***** * ***** *****” que se realice el pago correcto de la referida pensión jubilatoria.**

IV) La nulidad parcial de la resolución de veinte de mayo de dos mil veinte, dictada dentro del expediente “*****”, por la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social , con efectos a partir del dieciséis de junio del mismo año”.

En tal virtud, mediante acuerdo de **veinte de agosto de dos mil veintiséis**, se tuvo por recibida dicha ejecutoria, y con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, en cumplimiento a la misma, **se ordenó dejar insubsistente** la sentencia dictada el **quince de diciembre de dos mil veintitrés**.

Atendiendo a lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria del juicio de amparo directo ***** dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito** se pronuncia la presente resolución.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

COMPETENCIA

PRIMERO. Este Juez de Distrito Especializado en Materia Laboral, es competente para conocer y resolver del presente juicio, **pues tal presupuesto procesal ha quedado superado**, ya que las partes pueden hacerlo valer como máximo hasta la audiencia preliminar, en términos de los artículos 703 y 762, fracción II, de la

Ley Federal del Trabajo; mientras que, oficiosamente, tampoco se ha estimado carecer de competencia, en términos del 701 del mismo ordenamiento.

PROCEDENCIA DE LA VÍA

SEGUNDO. A efecto de estar en condiciones de poder entrar al fondo del estudio del presente asunto y con fundamento en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala del más Alto Tribunal del país¹, se procede al estudio de la vía planteada por la parte actora como un presupuesto procesal de procedencia.

Al respecto, resulta procedente la vía ordinaria al tratarse de un procedimiento en el que se está reclamando el pago correcto de la pensión jubilatoria concedida por el **IMSS**; así como el pago de diferencias de dicha pensión; nulidad parcial de la resolución de veinte de mayo de dos mil veinte emitida por la Comisión Mixta de Jubilaciones y Pensiones y otras prestaciones que se hacen depender del contrato colectivo de trabajo.

PRUEBAS

TERCERO. En este capítulo se efectuará la relación de cada una de las pruebas respecto de las que fueron ofrecidas por las partes y admitidas por este tribunal.

1 Tesis: 1a./J. 25/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 576, registro digital: 178665, de título y subtítulo: ***“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”***



PROCEDIMIENTO LABORAL 167/2023
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PARTE ACTORA

Prueba	¿Se valoró en el presente fallo?
1. Incisos a), b), c), d), e), f) y g) Copias simples de las cláusulas 59 Bis, 63 Bis, 107, 108, 142 Bis, 144, 93, del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2021-2023.	No fue necesario
1. Inciso h) Copias fotostáticas simples de los artículos 2, 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Contrato Colectivo de Trabajo, correspondiente al bienio dos mil veintiuno-dos mil veintitrés.	No fue necesario
1. Inciso i) Copia fotostática simple del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo.	Sí
2. Presuncional legal y humana	Sí.
3. Instrumental de actuaciones.	Sí.
4. Copia fotostática simple del laudo emitido por la Junta Especial número treinta y tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente laboral ****/2016.	Sí
5. Copia fotostática simple de acuerdo de las nueve horas con treinta minutos de diecisiete de enero de dos mil veintitrés celebrado ante la Junta Especial número treinta y tres de la Federal de la Conciliación y Arbitraje	Sí
6. Copia fotostática simple de resolución de veinte de mayo de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número “*****”, por la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para los	Sí

ARACELI ANDRADE RODRIGUEZ
706a6620636a66330000000000000000adaf
02/12/26 11:53:44

Al formular réplica, la parte actora no realizó ninguna manifestación respecto de dicha excepción.

La excepción resulta **fundada**.

El artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo establece la regla genérica de prescripción de un año para las acciones de trabajo que no tengan señalado un plazo especial. Al resolver la contradicción de tesis 2/97, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la prescripción de las acciones para demandar los beneficios de una jubilación y sostuvo:

"...debe decirse que ésta queda sujeta a las reglas generales de prescripción de cualquier acción por el pago de una pensión jubilatoria la cual, por devengarse diariamente se considera de tracto sucesivo y, por tanto es imprescriptible, considerando que únicamente pueden prescribir las acciones relativas al pago de pensiones jubilatorias no reclamadas dentro del plazo de un año que para tal efecto señala el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo".

Ese análisis dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 2/99² siguiente:

"JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO. El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y

² **Registro digital:** 194675



PROCEDIMIENTO LABORAL 167/2023
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción."

Si bien, el supuesto analizado por la Segunda Sala fue el otorgamiento mismo de la jubilación, no la modificación de una pensión ya concedida ni el pago de las diferencias correspondientes, como sucede en este asunto, lo cierto es que, la razón en que descansa ese análisis, transcrito en el párrafo que antecede, es aplicable por igualdad de razón.

En el caso, la actora no demanda el otorgamiento de una pensión, sino que se reconozca que la que ya le fue concedida por resolución de **veinte de mayo de dos mil veinte**, con efectos a partir del **dieciséis de junio** siguiente, debió calcularse con el salario de la categoría

***** y no con el de la categoría *** **** * *****, y
que, en consecuencia, se le cubran las diferencias generadas entre
lo percibido y lo que legalmente le correspondería.

Esas pretensiones participan de la misma naturaleza de tracto sucesivo que la Segunda Sala atribuye al pago de la pensión, pues las diferencias reclamadas se generan día con día, junto con cada parcialidad.

Por ello, el derecho de la actora a que se calcule correctamente su pensión no está sujeto a prescripción; pero el derecho a cobrar las diferencias ya generadas y no reclamadas dentro del año anterior a la presentación de la demanda sí queda comprendido en la regla genérica del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, se declara fundada la excepción de prescripción opuesta por el IMSS, únicamente por lo que hace a las diferencias que, en su caso, se hubieran generado con anterioridad

la precisión
a se pre
e la fecha
pero, dicho
s es el es
ues com
a jurisp
está vige

186747

TERIA L
CON F
FEDERAL D
OS MÍN
Y ARBI

ripción e
ise los e
Arbitraje
con lo
7 a 519
deben a
o mismo
ue alude
e opera,
prestaci
un cuand
ue confo
nada Ju
dado se
nterior a
rga de
de la
e o no e
sponde

186747

TERIA LA
CON F
ERAL D
TOS MÍN
Y ARBI

scripción e
ise los e
Arbitraje
con lo
7 a 519
deben a
o mismo
ue alude
e opera,
prestació
in cuand
ue confo
nada Ju
dado seí
nterior a
rga de
de la
e o no e
sponde

dado se
 anterior a
 carga de
 de la
 e o no e
 sponde

(ii) que ya fue juzgado, liquidado y pagado el **salario correspondiente a dicha categoría** por el periodo en que la actora desempeñó el encargo.

En el caso, no concurre identidad tripartita (partes, objeto y causa) entre el juicio previo y el posterior por lo siguiente:

Sí concurre dado que ***** y el IMSS fueron partes en el expediente ****/2016 y lo son en el presente juicio ***/2023, con la misma calidad de trabajadora y patrón demandado.

No concurre, pues la causa de pedir en el expediente
 ****/2016 fue analizar el desempeño, como trabajadora en activo,
 del encargo de la plaza "*** **** ** ***** ** ***** *
 ***** *****" y las diferencias salariales derivadas de

- 20 -

continuación, conforme a los cinco elementos condicionantes ya referidos, distinguiendo las dos vertientes en que el Instituto demandado sustenta su excepción.

Al respecto, es necesario precisar que, dicho estudio se realiza, por un lado, atendiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta; y por otro, con plenitud de jurisdicción, tomando en cuenta las dos vertientes sobre las que versa la excepción planteada por el instituto demandado.

Se explica:

En efecto, pese a que no se actualiza la figura de cosa juzgada directa, subsiste una eficacia indirecta o refleja siempre que lo resuelto en el fondo del primer proceso sea presupuesto indispensable del segundo, cuyo estudio también debe realizarse de oficio conforme a la jurisprudencia 1a./J. 30/2018 (10a.)⁴, **"COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES"**, y a la jurisprudencia 2a./J. 198/2010⁵, **"COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"**, de las cuales derivan los cinco elementos condicionantes:

1. La existencia de una sentencia ejecutoriada.
2. La existencia de un proceso en trámite que sea distinto.

⁴ Registro digital 2018057

⁵ Registro digital 163187



PROCEDIMIENTO LABORAL 167/2023
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

3. La existencia de una relación sustancial de interdependencia respecto al objeto sobre el que versa el juicio previo y el que se tramita.

4. La sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso; y,

5. Que en la sentencia firme se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el nuevo juicio y que, a su vez, será elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Se procede a analizar dichos elementos, siendo comunes a ambas vertientes de la excepción los primeros dos y el cuarto:

1. Existencia de sentencia ejecutoriada. Consiste en el laudo dictado el diecisiete de mayo de mayo de dos mil veintiuno por la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente **** /****, en cumplimiento del amparo directo ***/****; laudo que ya no fue modificado, según se corrobora con el hecho —no controvertido— de que fue objeto de incidente de liquidación totalmente concluido y pagado (planilla ***** de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, cubierta mediante acta de pago de seis de marzo de dos mil veintitrés).

2. Existencia de un proceso distinto en trámite. Lo constituye el presente juicio 167/2023.

4. Sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme. Se satisface, pues tanto la actora ***** ***
***** ***** ***** como el IMSS fueron partes en el

en, en c
a excep

Relación

interdep

la relación
textualm
zgada re

le con
entre la c
icina y la
ciones G

cubiertas
ue realiza
es con la

lo determ
en nada
rminado
la categ

[...]"

En ese sentido, lo resuelto en el expediente *****/2016 sobre el otorgamiento definitivo de la plaza no guarda relación sustancial de interdependencia con el objeto del presente juicio, que no pretende el otorgamiento de la plaza, sino la aplicación, para el cálculo de la pensión jubilatoria, del salario que ya le fue reconocido y pagado por el periodo en que efectivamente desempeñó el encargo.

5. Criterio de fondo preciso, claro e indudable. Al no satisfacerse el elemento 3, resulta innecesario continuar el estudio de los restantes, pues los cinco elementos condicionantes de la eficacia refleja son copulativos.

No obstante, para mayor claridad se precisa que tampoco se satisface el elemento 5 respecto de este objeto: el criterio de fondo preciso que sí sustenta el laudo ****/**** versa sobre un objeto distinto (la negativa al otorgamiento definitivo de la plaza y a la integración salarial bajo esa categoría), y no sobre el presupuesto lógico de este juicio:

"CUARTO.- Se absuelve al IMSS del otorgamiento de forma definitiva de la plaza * ****

******* ** ***** ***

******* ***** ... y del pago de diferencias salariales**

existentes entre la categoría * ... y de *** ** ***** que le**

fue otorgada de manera definitiva la hoy actora el día 1 de junio de

2007..."

En consecuencia, al no satisfacerse los elementos 3 y 5, **no se actualiza la cosa juzgada, en su vertiente directa ni en la refleja, respecto al derecho de que se le otorgue una pensión con un monto mayor al que viene percibiendo,** pues el hecho de que no se haya condenado al instituto a otorgar a la actora de forma



PROCEDIMIENTO LABORAL 167/2023
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

definitiva la plaza *******, en nada impacta para el resultado del juicio que aquí se resuelve.

(ii) Respecto del pago del salario correspondiente a la categoría "N53" hasta la fecha de jubilación de la actora. (libertad de jurisdicción).

3. Relación sustancial de interdependencia respecto al objeto. Sí se satisface respecto de este punto, ello es así, pues a diferencia de la vertiente anterior, el objeto sobre el cual versó el resolutivo QUINTO del laudo **** /**** —el pago de las diferencias salariales *** -*** por el periodo del encargo— guarda relación de interdependencia directa con el objeto de este juicio, pues la procedencia de que la pensión jubilatoria se calcule con el salario de la categoría *** presupone, precisamente, que dicho salario le haya sido reconocido y cubierto a la actora, y hasta qué fecha.

5. Criterio de fondo preciso, claro e indudable. Se satisface, pues el laudo resolvió con precisión, en su resolutivo QUINTO:

"QUINTO.- Se condena al IMSS a cubrir las diferencias salariales existentes entre la categoría ocupada de manera definitiva por la parte actora como * ** y la diversa *** ** de la referida unidad...;**
diferencias que habrán de comprender las prestaciones reclamadas por la actora bajo los incisos: c), f), g), h), i), j), k) y l) del escrito inicial de demanda del periodo comprendido del 15 de diciembre de 2015 hasta la fecha de la presentación de la demanda (15 de diciembre de 2016) o hasta la fecha que se demuestre que haya cesado el encargo de la actora como * ** ..., con los incrementos salariales y mejoras contractuales que haya obtenido el puesto o categoría encargada a la parte actora..."**

Esas condenas quedaron cuantificadas y ejecutadas mediante el incidente de liquidación respectivo, que además reconoce el propio Instituto demandado, pues al rendir su contestación expuso:

"...se aperturó incidente de liquidación mismo que se finiquitó mediante planilla de liquidación ***** de fecha 18 de enero de 2023, la cual comprendió el periodo de pago por diferencias salariales a las que fue condenado mi mandante del día 15 de diciembre de 2015 al 15 de junio de 2020, por la cantidad de \$***,***.**... dando un total a cubrir de \$***,***.**, cantidad que fue cubierta a la actora mediante acta de pago celebrada el día 06 de marzo de 2023, con lo cual se dio cumplimiento total al laudo en cita..."

Con ello queda establecido, con precisión, claridad e indudablemente, que el encargo de la actora en la categoría *** —y la diferencia salarial correspondiente— se extendió hasta el quince de junio de dos mil veinte, esto es, hasta el día inmediato anterior a aquel en que fue separada de su empleo con motivo de la jubilación por años de servicio (dieciséis de junio de dos mil veinte).

Al satisfacerse los cinco elementos, **sí se actualiza la cosa juzgada, en su vertiente refleja**, respecto de que a la actora le fue pagado, hasta la fecha de su jubilación, el salario correspondiente a la diferencia entre las categorías *** y ***.

Este extremo, se tiene como presupuesto obligado para resolver, enseguida y con plenitud de jurisdicción —en acatamiento al punto 2.a) de la ejecutoria de amparo directo 106/2024—, si dicho salario debe ser la base de cálculo de la pensión jubilatoria conforme al artículo 4, inciso b), del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

NULIDAD PARCIAL DE RESOLUCIÓN DE PENSIÓN.

-Cumplimiento de ejecutoria de amparo.

ARACELI ANDRADE RODRIGUEZ
706a6620636a6633000000000000000000ad12
02/12/26 11:53:44

dos mil veinte, lo que a su juicio constituye una confesión que la actora no desvirtuó al no reclamar la nulidad del convenio.

Por otra parte, al responder los hechos y desahogar la prevención, el Instituto reconoció, además, que la actora fue

***** *** ***** ** ***** * *****

***** mediante el oficio circular referido; que fue
condenado a las aportaciones al Régimen de Jubilaciones y
Pensiones y que se hicieron las deducciones correspondientes;
que la planilla de liquidación *****, comprendió las

diferencias entre las categorías *** y *** del quince de diciembre de dos mil quince al quince de junio de dos mil veinte por

\$***** (***** ***** * ***** *****)

***** **/100 moneda nacional), y que, después de deducir el fondo de jubilaciones y el impuesto, el total a cubrir fue de

***** (***** ***** * ***** ***** ***** ***** *

**** **/100 moneda nacional), cantidad pagada mediante
 acta de **seis de marzo de dos mil veintitrés**, extremos inclusive narra
 la actora y que quedaron fuera de controversia.

Para resolver la controversia debe atenderse el contenido del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, del bienio 2019-2021, vigente cuando la actora se jubiló y el que el propio Instituto invoca, así como del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en él.

Al respecto, la cláusula 110 incorpora al contrato el Régimen y precisa que en el salario base para la pensión jubilatoria a que alude el artículo 5 del Régimen se incorporan las prestaciones contenidas en las cláusulas 86 y 142 Bis.

Por su parte, el **artículo 1**, del Régimen establece:

desempeño de labores superiores no genera derechos escalafonarios o de nivelación a plaza superior...”.

Por otra parte, es necesario precisar que el Órgano de Control Constitucional sostuvo, en la ejecutoria que se cumplimenta que lo que debe dilucidarse en este asunto es *“el último salario que percibía la trabajadora antes de separarse de su trabajo con motivo de su jubilación”*, porque, conforme al artículo 4 del Régimen ese salario es el que se considera para establecer la cuantía de la pensión; por lo que en nada incide que en el juicio laboral ***** se haya resuelto que la actora no tenía derecho a la plaza definitiva de ***; y que en ese juicio quedó establecido que la trabajadora desempeñaba funciones de esa categoría.

Es, precisamente, la cuestión que corresponde resolver ahora con plenitud de jurisdicción.

Según se explicó al analizar la figura de cosa juzgada refleja, el laudo de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno condenó al Instituto, en su resolutive QUINTO, a cubrir las diferencias salariales entre las categorías *** y ***, con los incrementos y mejoras contractuales del puesto, hasta la fecha en que cesara el encargo, y precisó que esas diferencias comprenden las prestaciones reclamadas en los incisos c), f), g), h), i), j), k) y l) de la demanda de aquel juicio.

Esas condenas se cuantificó y se cubrió por el periodo del quince de diciembre de dos mil quince al quince de junio de dos mil veinte.

Por tanto, **no es discutible en este juicio que**, hasta el día anterior a su jubilación, el salario que correspondía a la actora era el de la categoría *******, ni que el Instituto lo reconoció y pagó, aunque lo hizo hasta el año **dos mil veintitrés**.



PROCEDIMIENTO LABORAL 167/2023
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Entre las prestaciones que integran esa condena se encuentra la del inciso I), relativa a las aportaciones al Régimen de Jubilaciones y Pensiones considerando las diferencias entre ambas categorías.

Al estudiar dicho extremo, la Junta de conocimiento razonó, con apoyo en la cláusula 110 y en el artículo 1 del Régimen, que la actora debía aportar al Régimen sobre los conceptos del artículo 5 y declaró procedente ese reclamo, aspecto que el Instituto lo reconoce al contestar, pues acepta que fue condenado a esas aportaciones y que se le realizaron a la actora las deducciones correspondientes.

Establecido lo anterior, el artículo 4, inciso b), -previamente transcrito- dispone que la cuantía de la jubilación se determina, entre otros factores, con “el último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación o pensión”.

Dicha disposición contractual **se refiere al salario, no a la plaza, nombramiento ni categoría definitiva**, y no condiciona el cómputo a que el salario derive de una titularidad escalafonaria, exigir esos requisitos, como lo propone el Instituto, equivaldría a añadir al pacto una condición que las partes no estipularon, algo que ni siquiera la interpretación estricta que el propio Instituto invoca autoriza.

Además, el salario que la actora “disfrutaba” al jubilarse no puede reducirse al que el Instituto le cubrió en nómina quincena tras quincena, sino que es el que, por el trabajo efectivamente desempeñado, le correspondía conforme a lo resuelto en laudo ****/**** lo cual constituye cosa juzgada en ese aspecto, y ese salario fue el de la categoría ***.



a a los tr
s del artí
salario ba

denó al
diferenc
por ese mo



l salario c
calculo

6. On the basis of the above information, calculate the following:

ora, pues
registrada

Mayo de doce
de dos



PROCEDIMIENTO LABORAL 167/2023
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

suelo: ordena cubrir las diferencias que comprenden el fondo de ahorro, la prima vacacional, los estímulos, las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las aportaciones al Régimen, todo ello con los incrementos y mejoras contractuales del puesto.

La absolución que el Instituto invoca, por su parte, corresponde al inciso d) de aquella demanda, y el propio laudo la fundó en que la actora no había sido separada del encargo mientras reclamaba el pago y la integración del salario por el tiempo que permaneciera separada, de ahí que, ese razonamiento nada dice sobre el salario que debe servir de base a la pensión, de modo que no puede leerse como una negativa a considerarlo para esos efectos.

En cuanto al convenio ** *****, el propio Instituto lo describe en el sentido de que la actora manifestó que la última categoría con la que prestó sus servicios fue la de ***, sin embargo, esa afirmación no contradice la pretensión, pues la actora nunca ha discutido que su categoría con nombramiento definitivo fuera la ***, hecho que ella misma narra y que el Instituto acepta, y su reclamo no descansa en la categoría en que estaba basificada, sino en el salario que legalmente le correspondió hasta la jubilación.

Por lo que hace a la cláusula 27, su texto no favorece al Instituto, ello es así, porque, la cláusula ordena expresamente que, cuando un trabajador desempeñe labores distintas de su categoría, el Instituto pague las diferencias que legalmente procedan, y el propio Instituto reconoce que fue condenado a ello en el laudo, lo que la cláusula excluye es que el desempeño de labores superiores



cerle y ya

ios sobre
ior que c

n al Insti
ales ni le

ción, el
derecho



PROCEDIMIENTO LABORAL 167/2023
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

En atención a lo expuesto, la prestación consistente en la nulidad parcial de la resolución de **veinte de mayo de dos mil veinte**, dictada en el expediente ***** por la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para los trabajadores del IMSS, resulta procedente.

La nulidad se declara únicamente en cuanto la resolución determinó la cuantía de la pensión jubilatoria de ***** ***, tomando como base el salario de la categoría ***, y no el de la categoría ***, integrado conforme al artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, con efectos a partir del dieciséis de junio de dos mil veinte, debiendo considerar el salario de esta última para el cálculo correcto de la pensión, al haber sido el último percibido a la fecha de jubilación.

En todo lo demás la resolución subsiste, incluido el otorgamiento de la jubilación por años de servicio y el porcentaje aplicado.

Decisión.

Se declara la nulidad parcial de la resolución de pensión jubilatoria de veinte de mayo de dos mil veinte, dictada en favor de ***** dentro del expediente *(*)***** por la Comisión Mixta de Jubilaciones y Pensiones de trabajadores del IMSS, únicamente respecto de que considere el último salario percibido por la actora correspondiente a las actividades desempeñadas en el encargo como ***.

PAGO CORRECTO DE LA PENSIÓN, DIFERENCIAS Y PRESTACIONES ANUALES

-Cumplimiento de ejecutoria de amparo.

Efecto “2. a). [...]”; y, vuelva a dirimir, con *plenitud de jurisdicción* el reclamo de la parte actora, consistente en las siguientes prestaciones:

I. El pago correcto de la pensión jubilatoria que fue concedida por el IMSS a partir del dieciséis de junio de dos mil veinte con la categoría de “N49 jefe de oficina UMAE”, en lugar de la categoría como “N53”.



PROCEDIMIENTO LABORAL 167/2023
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

categoría *******, desde el **dieciséis de junio de dos mil veinte** y hasta que se realice el pago correcto de la pensión

Como sustento, expuso los hechos que se relataron al analizar la prestación D, y explicó que las prestaciones anuales se cubren con base en la categoría ***, cuando debieron calcularse con el salario de ***.

El Instituto opuso a cada una de estas prestaciones la excepción de falta de acción y derecho.

En la prestación A, sostuvo que el cálculo de la pensión es correcto porque aplicó los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones a la última categoría que la actora ostentó como definitiva, esto es la de *******, y a su último salario, y que no existe disposición contractual que lo obligue a reconocer uno diverso; añadió que la pensión se cubre conforme a los artículos 5, 6, 7 y 22 del Régimen.

En las prestaciones B y C, se remitió a esos mismos argumentos, pero agregó que los conceptos de estímulo de asistencia y de puntualidad no integran el salario, porque su pago depende de requisitos futuros e inciertos, y que, para el caso de condena, las prestaciones deberán cuantificarse en los términos contractuales y sin exceder de un año anterior a la presentación de la demanda.

Ahora bien, para emprender el estudio de estos reclamos, es importante señalar que, en la audiencia preliminar quedó establecido como hechos no controvertidos que a la actora recibe actualmente, con base en la categoría ***, una pensión mensual por jubilación por años de servicio de \$***** (*****
* ***** ** ***** ***** * ***** **/100 moneda nacional), un fondo de ahorro de \$***** (***** * ***** ***)

estación

n, que di
nsualme
por cie
n percibi
ce que a

- que será
ulte de 1
se encu



PROCEDIMIENTO LABORAL 167/2023
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- Finalmente, los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo otorgan, como estímulos de asistencia y de puntualidad, tres y dos días de aguinaldo, respectivamente, y el artículo 100 del mismo Reglamento dispone que “los aumentos de días de aguinaldo en ningún caso tendrán repercusión en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones”.

-Prestación A: pago correcto de la pensión.

La procedencia de esta prestación es consecuencia directa de lo resuelto en el estudio de la nulidad parcial. Ahí se determinó que, conforme al artículo 4, inciso b), del Régimen, la cuantía de la jubilación debe fijarse con el último salario que la actora disfrutaba al momento de jubilarse y que, por lo establecido con fuerza de cosa juzgada, ese salario fue el de la categoría *******, integrado como lo señala el artículo 5. Si el Instituto calculó la pensión con el salario de *******, el pago que ha realizado no es el correcto, y la actora tiene derecho a que se le cubra el que corresponde. Los argumentos del Instituto para sostener lo contrario se refutaron al estudiar la prestación D y se dan aquí por reproducidos, por economía procesal; en consecuencia, **la prestación A resulta procedente.**

-Prestación B: diferencias en la pensión mensual.

Las diferencias que la actora reclama son la resta entre lo que el Instituto le ha pagado mensualmente y lo que debió pagarle si desde el **dieciséis de junio de dos mil veinte** su pensión se hubiera calculado con el salario de la categoría ***.

Es esa diferencia existe por el solo hecho de que el Instituto reconoce que ha cubierto la pensión con el salario de *** y, por lo resuelto, ello es incorrecto. La cláusula 110 del Contrato Colectivo

ARACELI ANDRADE RODRIGUEZ
706a6620636a6633000000000000000000ad12
02/12/26 11:53:44

na de c
a tiene e
ipción a
a que l
o las dife
s mil ve
sí queda
Trabajo.

asta que
ensión, s
e dos mil
en sobre

anuales

este del

disposici
niento de
se comp
ías del m
y el fonde
monto m
áusula 14

ue cubre

Lo anterior se corrobora con la propia resolución mediante la cual la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores del IMSS otorgó a la actora su jubilación por años de servicio, dentro del expediente ***** , así como en la la **cédula de datos para efectos de Jubilación o Pensión** a nombre de ***** ** ***** ***** ***** , en la que consta el procedimiento con el que el Instituto cuantificó la pensión que actualmente le cubre: integró el salario base con los conceptos sueldo tabular, ayuda para pago de renta de los incisos a), b) y c) de la cláusula 63 bis, aguinaldo y ayuda para despensa, todos ellos previstos en el artículo 5 del Régimen; a ese salario le aplicó las disminuciones de impuesto sobre productos del trabajo y Fondo de Jubilación que el propio artículo 5 ordena, para obtener la cuantía básica; a esa cuantía aplicó el cien por ciento como porcentaje de jubilación, con lo que obtuvo el monto mensual de la pensión; y a ese monto adicionó el aguinaldo mensual del veinticinco por ciento a que se refiere el artículo 6.

Es, precisamente, el mismo procedimiento y los mismos conceptos con los que debe calcularse la pensión con el salario de la categoría ***: lo único que cambia es el salario base, no la fórmula ni los rubros que la integran. De ahí que las prestaciones A, B y C no impliquen reconocer a la actora conceptos distintos de los que el Instituto ya le reconoce y cubre, sino aplicar ese mismo cálculo, ya utilizado por el propio Instituto, al salario que corresponde.

APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.

QUINTO. Al no existir en autos elementos que permitan cuantificar en esta sentencia el importe de las diferencias que resultan de lo antes resuelto, con apoyo en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, ello deberá hacerse a través del incidente de



PROCEDIMIENTO LABORAL 167/2023
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

liquidación respecto de las prestaciones A, B y C, único que resulta procedente abrir, pues las demás prestaciones reclamadas fueron resueltas en sus términos en los apartados que anteceden.

Se asevera lo anterior, pues el único dato que se tiene es cuanto recibía la actora por pensión, fondo de ahorro y aguinaldo, a la fecha de la presentación de la demanda, empero se desconoce a cuanto ascendía el salario que la actora debió recibir por haber desempeñado la plaza **** a la fecha de su jubilación, pues del incidente de liquidación no se advierte un desglose salarial, sino únicamente cuantificaciones generales.

De igual forma, tampoco se conoce cuanto ha recibido la actora por su jubilación con posterioridad a la presentación de su demanda.

De ahí, que no existen bases fácticas para realizar la comparativa que permita concluir con precisión el monto que le correspondía por jubilación inicial ni cuánto ascienden las diferencias reclamadas por la parte actora.

Con base en lo anterior, las prestaciones A, B y C resultan procedentes en los términos siguientes, por lo que se toma la siguiente:

Decisión.

1. Se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a:

a) Pagar a ***** la pensión jubilatoria por años de servicio calculada con el salario de la categoría ***, integrado conforme al artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, con efectos a partir del dieciséis de junio de dos mil veinte:

b) Cubrir las diferencias entre lo pagado y lo que debió pagarse por pensión mensual, aguinaldo mensual, aguinaldo anual y fondo de ahorro que resulten exigibles a partir del **once de mayo de dos mil veintidós**, hasta que regularice el pago; y,

No existiendo elementos para cuantificar estas diferencias, ello deberá hacerse en el incidente de liquidación respecto de las prestaciones A, B y C, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo; el cual, solo se podrá aperturar a petición de parte.

LIBRO DE GOBIERNO Y SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE EXPEDIENTES

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

a) Pagar a ***** ** la pensión jubilatoria por años de servicio calculada con el salario de la categoría **, integrado conforme al artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, con efectos a partir del **dieciséis de junio de dos mil veinte**;

c) En lo sucesivo, a cubrir la pensión y sus prestaciones con el cálculo correcto.

SEXTO. Se absuelve al Instituto de las diferencias exigibles con anterioridad al **once de mayo de dos mil veintidós**, por estar prescritas.

OCTAVO. En cumplimiento a lo establecido en el considerando sexto de esta resolución, provéase lo conducente a fin de hacer las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo, así como en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes.



NOVENO. Se pone a disposición de la parte actora, un formato de lectura fácil de esta sentencia, elaborado a manera de resumen, sobre los aspectos decididos en la misma.

DÉCIMO. Se ordena enviar oficio al **Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, Puebla** con testimonio de esta sentencia dictada en cumplimiento de la ejecutoria del juicio de amparo directo deducida del expediente ***** de su índice.

Notificación.

Parte.	Tipo de notificación.
Actora. ***** ** ***** ***** *****	Personal.
Demandada. Instituto Mexicano del Seguro Social.	Personal.

Comunicación Oficial:

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.	Oficio Amparo directo *****.
--	------------------------------------

Así lo resolvió y firma, el Juez de Distrito **César Humberto Valles Issa**, Titular del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Puebla, con sede en Puebla, asistido de la Secretaria Instructora **Araceli Andrade Rodríguez**.

Juez.

Secretaria Instructora.

(Firmado electrónicamente).

(Firmado electrónicamente).

En Puebla, Puebla, siendo las nueve horas del día hábil siguiente al de la emisión de la presente determinación, la persona actuario y/o secretaria del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Puebla, publicó en el boletín judicial que se fija en los estrados de este tribunal laboral, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio laboral, hecha a excepción de las que deban notificar personalmente o por oficio, se asienta la razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 739 Ter y 742 de la Ley Federal del Trabajo. **Doy fe.**

SIN TEXTO



SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Expediente: */2023**

Parte actora: *****

Parte demandada: Instituto Mexicano del Seguro Social

A fin de que la sentencia sea de fácil comprensión, procedo a hacer una explicación breve, a manera de resumen, de lo que se resolvió.

La promovente ***** pidió que se le pagara correctamente su pensión jubilatoria, tomando en cuenta el salario que corresponde al puesto de ***** y no el del puesto de ***** , con el que el Instituto le calculó la pensión que viene disfrutando desde el dieciséis de junio de dos mil veinte.

También pidió que se le pagaran las diferencias que resultan de ese cálculo, tanto en la pensión mensual como en las prestaciones que dependen de ella —el aguinaldo anual, el fondo de ahorro y el aguinaldo mensual—, y que se anulara, únicamente en la parte que la afecta, la resolución de **veinte de mayo de dos mil veinte** con la que el Instituto le otorgó la jubilación, porque en ella se consideró el salario del puesto *** y no el del puesto ***.

El Instituto Mexicano del Seguro Social respondió que el cálculo de la pensión fue correcto, porque se hizo con la categoría que la actora tenía de manera definitiva, la de ***; además, opuso la excepción de prescripción para el caso de que se le llegara a condenar a pagar alguna diferencia, y sostuvo que ya existía una sentencia firme, dictada en otro juicio, en la que se había resuelto sobre el salario correspondiente al puesto ***.

Para resolver este asunto se revisaron, entre otras pruebas, la resolución de **veinte de mayo de dos mil veinte** con la que se otorgó la jubilación a la actora, el laudo dictado el **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno** en el juicio laboral ****/****, la planilla con la que el Instituto pagó las diferencias derivadas de ese laudo, los artículos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y del Reglamento Interior de Trabajo aplicables, y la cédula con la que el Instituto calculó la pensión de la actora.

En primer lugar, quedó establecido que ***** ingresó a laborar para el Instituto Mexicano del Seguro Social el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, y que desde el dos de enero de dos mil trece y hasta el quince de junio de dos mil veinte se desempeñó como encargada del puesto de *****

ARACELI ANDRADE RODRIGUEZ
706a6620636a6633000000000000000000ad12
02/12/26 11:53:44



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

PROCEDIMIENTO LABORAL 167/2023
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Si alguna de las partes tiene dudas sobre lo aquí resuelto, puede acudir a este tribunal para que se le explique con mayor detalle.

Atentamente
César Humberto Valles Issa
Juez de Distrito.
(firmado electrónicamente)

ARACELI ANDRADE RODRIGUEZ
706a6620636a6633000000000000000000adff
02/12/26 11:53:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168692279_639259545594025862.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ARACELI ANDRADE RODRIGUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.ad.f2		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 23:37:07 - 25/09/26 17:37:07		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	19 ba 89 f0 d2 3e 62 eb 67 b8 4b 6e 30 9c 9d 77 8c 5f 3a 5f 62 fa ad 54 51 d4 39 ee b3 1a a9 1d 5f 1d 48 f4 39 1a e2 20 2e 04 11 28 e0 7f 41 59 b5 56 49 a7 bb a8 f2 05 7a c8 58 5f a5 11 24 b8 e2 ae a8 20 ae 8d 97 b4 7f 60 8c 20 b1 1a 9c 7d 8c 96 f8 5f f4 87 76 9b d2 f7 d4 4b 4b 2b 8d 76 4b ee ae 85 bd 1a e6 4f f0 63 e7 7c 7d 51 be 1c 2f 0c ed 75 4d dd 42 5c 3d 2d 79 90 0d ff 03 8d 1b 8a 54 16 57 61 ea bc c1 97 d6 72 14 e2 aa cf ae ae 7c 08 39 2c f3 f9 49 a8 2c 9e 72 80 dc 6c b0 2c ec e7 88 74 27 66 de 09 5e 68 bd 21 ce 44 55 30 0f d0 79 f8 c8 5f 5e 62 e8 2b ce 06 fd e0 cb d5 01 86 bd 26 e8 e2 49 f7 bc 6d 20 86 9f 79 e5 dc e7 43 02 0c 7b f8 da b7 f7 8a 52 b8 9f 4a 36 8d 61 79 96 90 6c f1 a3 8d 6b 7b 12 4c e9 25 c1 12 f3 32 dc 08 c3 8b 1a d8 00 81 02 4d 25 66 38 7b 68 4c 94 7f 2f 3d 14 4c 76 72 88 37 99 6d 3f 58 c1 6c f6 7e 5d f2 9a d2 73 b5 c2 18 42 fb b8 09 93 6b d5 f2 f8 84 dd 4c d8 4d 03 16 fe a6 fe 21 ab 2f 0c c7 6c a4 b9 e8 94 5e 8e 72 f4 2c 84 b7 73 34 06 90 f9 b9 2d 86 cd d5 00 ec 26 8c 0b 90 74 57 04 97 71 c2 b8 53 ff 2c 6f 17 fb 53 5d c6 e6 60 11 c2 f8 cd cd 85 89 82 03 34 aa 56 9e b2 6b 31 10 3f 19 45 46 62 11 c1 42 cd ac 90			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 23:37:07 - 25/09/26 17:37:07			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.ad.f2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 23:37:07 - 25/09/26 17:37:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211186394			
Datos estampillados:	J36L3DsJJxZrZyGjPyWAT6OAlgU=			

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE					
Nombre:	CESAR HUMBERTO VALLES ISSA	Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.d9.d8	Revocación:	Bien	No revocado	
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 23:42:18 - 25/09/26 17:42:18	Status:	Bien	Valida	
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	d2 d9 4c a7 dc f2 0c f0 ee 71 0f 21 04 37 a7 0a 0b 23 8f 9b 52 b7 f4 c1 d2 2e 7e 24 28 8a 58 2e 97 f8 15 8d b5 f2 4f c5 d6 99 7a 7f 6a 91 e1 91 09 59 71 a3 46 c3 a1 2a 6e 30 ef bb 30 ec 2c c5 d8 cb 91 e8 01 60 b9 fa ad d3 38 12 1c 44 6f 65 c4 1b 5e 13 9a ad 2f 7d 1d 32 ad e4 a0 de 44 64 78 23 3a 1c 37 24 01 f2 fd c7 de 49 1d 44 04 79 d4 47 23 82 cd b0 fb 32 2a 1d 04 5a a4 17 70 44 cf 9c 6f 5e 75 98 85 2b 52 a1 ea b0 57 e2 a1 25 07 1f 11 9c 90 0c 70 89 56 f4 05 68 b3 c6 bf 93 25 9c 96 a1 39 4c 31 31 9d 6c 10 b5 14 fe ac 5f 35 08 3a fd cd 94 49 88 a0 7e 3d 8a 18 61 d0 87 24 8e ae 76 13 7f f9 ac 60 74 af 89 00 d6 fa 9d 3c 6e 36 fb 0d 3e 56 91 d9 2b 2e 67 f4 33 a4 3c 28 9f 49 ea d8 b3 4d 14 66 2d f3 23 14 c0 86 0c 66 ae d8 5a 89 0f 72 2b a0 5d 90 b5 ed 44 d1 be 2f 4a 97 80 72 6f 32 d2 b2 93 34 7c e8 25 d3 de 88 c5 ae d8 c0 a3 08 14 39 eb ee 9c 1b a9 8c 12 89 84 0a fb 7b f6 a6 c1 05 07 67 7a 74 f6 bc aa 8a 88 71 ed 48 30 78 16 2d 9f 95 e6 cb d2 3c 01 91 ab a0 18 68 80 41 a9 3b 8d fe 87 d4 e0 fa cb 4c c0 34 91 db 6c b5 d7 2a 0c 8e 57 fe 6d 67 4b 48 37 fb 34 a4 6a a2 dd 2c 6b 24 df 8c 5f 6c 96 17 1a 5e d8 51 ff 5b 92 00 db ec 74 4f ce e5 6e				
OCSF					
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 23:42:18 - 25/09/26 17:42:18				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.d9.d8				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 23:42:18 - 25/09/26 17:42:18				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	211189723				
Datos estampillados:	tCuaWCLkC7iqUrAznP/G/qJ4DE=				

El veinticinco de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Araceli Andrade Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos Individuales en el Estado de Puebla, con sede en Puebla, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.